

EXPEDIENTE N° : 3021-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN TRUJILLO – CHICLAYO 500 KV  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE BAYOVAR, PITIPO, PATAPO, LAMBAYEQUE, ASCOPE Y EL PORVENIR, PROVINCIAS DE SECHURA, CHICLAYO, FERREÑAFE, LAMBAYEQUE, TRUJILLO Y ASCOPE Y DEPARTAMENTOS DE PIURA, LAMBAYEQUE Y LA LIBERTAD.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre de 2018.

H.T. 2017-I01-39710

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 y el escrito de descargos presentado el 3 de julio de 2018 por la empresa Consorcio Transmantaro S.A.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA**, realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Línea de Transmisión Trujillo - Chiclayo 500KV (en lo sucesivo, **LT Trujillo – Chiclayo 500 KV**) de titularidad de la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en lo sucesivo, **Consortio Transmantaro o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 11 de agosto del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 664-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de diciembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la empresa Consorcio Transmantaro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0133-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20383316473

<sup>2</sup> Páginas 37 al 46 del archivo digital "Expediente N° 0184-2017-DS-ELE".

<sup>3</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 15 al 16 del Expediente

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente.





lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 20 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo I**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1792-2018-OEFA/DFAI, notificada el 11 de junio de 2018<sup>7</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 3 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>9</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-023688. Folios 20 al 31 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 41 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 32 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 56124. Folios 43 al 56 del Expediente.

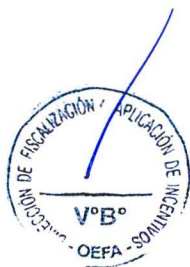
<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”*

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 247°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*





correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado, la siguiente información:

- i) Evidencias del Programa de apoyo – Desarrollo Local
- ii) Evidencias de capacitación e integración de monitoreo
- iii) Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias
- iv) Cargo de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa
- v) Cargo de presentación del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS.

#### a) Análisis hecho detectado

11. Mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento de información correspondiente al presente hecho imputado, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles desde la suscripción de la referida Acta de Supervisión Regular del 11 de agosto del 2017.

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y de la revisión de los documentos presentados por la empresa Consorcio Transmantaro mediante documento del 23 de agosto del 2017 en respuesta al requerimiento realizado mediante el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la empresa Consorcio Transmantaro no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información<sup>13</sup>:

- i) Evidencias del Programa de apoyo – Desarrollo Local;
- ii) Evidencias de capacitación e integración de monitoreo;
- iii) Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias;
- iv) Cargo de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa, y;
- v) Cargo de presentación del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS.

#### b) Análisis de los descargos

(i) Con respecto a las evidencias del Programa de Apoyo – Desarrollo Local

13. En su escrito de descargos I, Consorcio Transmantaro alega que en el marco de la evaluación para entablar alianzas estratégicas y promover capacitaciones a jóvenes de escasos recursos, firmó un convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de realizar actividades que reactiven la economía en las zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero, entre las que se encuentran los departamentos de Piura, La Libertad y Lambayeque, las



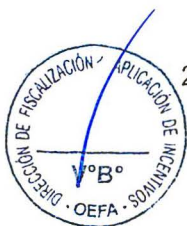
<sup>12</sup> Carta N° CS01098-17032266. Escrito con registro N° 2017-E01-062985.

<sup>13</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.



cuales son departamentos por donde cruza la línea de transmisión, y que además dicho convenio beneficia a las comunidades a nivel regional.

14. Para acreditar lo antes señalado, el administrado anexó información sustentatoria del convenio con el PNUD, mediante el cual se desarrollaron actividades de implementación de biohuertos, la reactivación de la economía y asesoramiento a los emprendedores y el Programa Tejiendo Futuro, desarrollados en el departamento de Piura que se encuentra contemplado dentro del área de influencia de la LT Trujillo- Chiclayo 500kV.
15. De la revisión de los documentos presentados, se verifica que el administrado ha cumplido con presentar la información que acredita que realizó el Programa de apoyo y Desarrollo Local, la cual fue solicitada a través del Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017; no obstante, dicha información fue presentado el 20 de marzo del 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
16. En su escrito de descargos II, el administrado alega que la SFEM en el Informe Final de Instrucción sólo se basó en la fecha de ingreso de la Carta CS00247-18031031 (Registro N° 23688) al OEFA, para señalar que las evidencias entregadas fueron en fechas posteriores al inicio del presente procedimiento, sin analizar las fechas que contienen las documentaciones entregadas en el Anexo N° 1, como la fecha de inicio de actividades la cual se llevó a cabo la segunda semana de agosto de 2017, es decir antes llevarse a cabo la supervisión (11 de agosto de 2017).
17. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó en el Anexo N° 1 de su escrito el documento denominado Acta de Reuniones entre el ONUD y las empresas conformadas del Convenio entre ellas Consorcio Transmantaro, que tiene como fecha de coordinaciones el 28 de febrero de 2017.
18. Sobre el particular, cabe mencionar que el presente hecho imputado esta referido a la no presentación de información solicitada por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de suscripción de la referida acta.
19. En concordancia a lo antes señalado, corresponde mencionar que no está en discusión si la información solicitada en el Acta de Supervisión se llevó a cabo en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento, sino que referida información no se haya presentado en el plazo otorgado a través de la referida acta.
20. Ahora bien, de la revisión de los documentos que conforman el Anexo N° 1 de su escrito de descargos II, se visualiza el Acta de reunión – Empresas que inspiran 2017 de fecha 28 de febrero de 2017, cuya finalidad, entre otros proyectos es la de realizar programas de apoyo social y desarrollo local.
21. Asimismo, el administrado alega en todos los extremos de sus descargos, que por un error material no se presentó toda la información solicitada en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017, toda vez que no se incluyó la información correspondiente al presente hecho imputado, no obstante, ello no implica que dicha información no exista o que esta se produzca en una oportunidad posterior a lo que ella correspondía.





22. Al respecto, es menester mencionar que el administrado como empresa concedora de sus derechos y obligaciones dentro del marco de la legislación ambiental, es responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>14</sup> y las consecuencias y sanciones que esta acarrea, por lo que mencionar que por un error material no presentó la información solicitada en la señalada acta de supervisión, no es eximente de responsabilidad.
23. Por último, el administrado alega en todos los extremos de sus descargos que la Dirección de Supervisión no emitió el Informe de Supervisión Directa, motivo por el cual no se pudo realizar el descargo previo al inicio del presente procedimiento, transgrediendo los principios del debido procedimiento y razonabilidad.
24. Sobre lo alegado, corresponde mencionar que el Acta de Supervisión, fue suscrita por la representante del administrado<sup>15</sup> y los supervisores a cargo de llevar a cabo la supervisión de campo dentro de las instalaciones de la LT Trujillo – Chiclayo 500 KV, el 11 de agosto de 2017. Siendo ello así, la representante da la conformidad de los hallazgos detectados durante la supervisión, recibiendo a la vez copia de la referida acta de supervisión, tal como se muestra en el numeral 3 del ítem 13 “Otros Aspectos” de la mencionada acta.
25. Por lo tanto, el administrado tenía pleno conocimiento de la información requerida por los supervisores del OEFA, prueba de ello es que presentó las diversas informaciones solicitadas por los referidos supervisores a través de la Carta N° CS01098-17032266 (Registro N° 2017-E01-062985) el 23 de agosto de 2017, no presentando la información materia de análisis, por lo que la administración no estaría vulnerando los principios alegados, toda vez que comunicó al administrado la información requerida y el plazo para su presentación.
26. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar las Evidencias del Programa de apoyo y Desarrollo Local, esto es el 20 de marzo de 2018, lo cierto es que referida información lo presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de habersele iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
27. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado, la información que acredite las Evidencias del Programa de apoyo y Desarrollo Local. Dicha conducta configura la infracción

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**“Artículo 19°.** - De la información para las acciones de Supervisión

*El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.*

Señora Elvia Rosa Puyen Barturen, con DNI N° 46078762.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.





imputada en el ítem i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

- (ii) Con respecto a las evidencias de capacitación e integración de monitoreo
28. En su escrito de descargos I, Consorcio Transmantaro alega que cumplió con realizar las capacitaciones de los miembros del Comité de Vigilancia Ciudadana del Proyecto, para lo cual adjuntó informes de los periodos 2017 – I Semestre y 2017 – II Semestre.
29. De lo anterior y de la documentación presentada por el administrado, se verifica que en el Anexo 02 contenido en su escrito de descargos I, que presentó los informes correspondientes a las capacitaciones para el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana de La Libertad-Cajamarca, Lambayeque y Piura. Los Informes contenían la explicación del objeto de las reuniones, explicaciones de las metodologías de monitoreo ambiental, la realización del monitoreo ambiental participativo y las listas de asistencia.
30. Cabe precisar, que el presente extremo del hecho imputado en cuestión se refiere a la no presentación de evidencias del cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente a la “capacitación e integración de monitoreo”. Por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad de presentar la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita al finalizar la Supervisión Regular en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados.
31. De lo anterior, y a fin de verificar la corrección de la conducta infractora, se verificó que el administrado presentó las evidencias que prueban el cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente realización de “capacitaciones e integración de monitoreo”; sin embargo, dicha información la ha presentado en fecha 20 de marzo del 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
32. En su escrito de descargos II, el administrado alega que ha acreditado el cumplimiento de su compromiso correspondiente a la capacitación e integración de monitoreo, tal como señaló la SFEM en el Informe Final de Instrucción; no obstante, la autoridad instructora señaló que dicha información se presentó en fecha posterior al inicio del presente procedimiento (20 de marzo de 2017), a través de la Carta CS00247-18031031 (Registro N° 23688) al OEFA, sin analizar el Informe que adjunta a la presente, donde se evidencia que dicha actividad se inició en el primer semestre del año 2017, es decir en fecha anterior al inicio del PAS.
33. Al respecto, cabe mencionar que el presente hecho imputado está referido a la no presentación de información solicitada por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de suscripción de la referida acta.
34. Aunado a lo señalado, corresponde mencionar que no está en discusión si la información solicitada en el Acta de Supervisión se llevó a cabo en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento, sino que referida información no se haya presentado en el plazo otorgado a través de la referida acta.





35. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar las Evidencias de capacitación e integración de monitoreo, esto es el 20 de marzo de 2018, lo cierto es que referida información lo presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de habersele iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
36. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado, la información que acredite las Evidencias de capacitación e integración de monitoreo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el ítem ii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (iii) Con respecto a las evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias
37. En su escrito de descargos I, Consorcio Transmantaro alega que el compromiso en cuestión es realizar reuniones para discutir los proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias. Por ello, alega que ha promovido reuniones para discutir los proyectos de desarrollo local, los cuales forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias, y que por ellos se sostuvieron reuniones con la Autoridad de la Reconstrucción para desarrollar las ciudades de Piura, Lambayeque y La Libertad.
38. En el Anexo 03 contenido en el escrito de descargo I, el administrado presentó los informes correspondientes a las reuniones sostenidas en cumplimiento de la promoción de discusión de proyectos de desarrollo local.
39. De lo anterior, se advierte que el ítem iii) del hecho imputado en cuestión se refiere a la no presentación de evidencias del cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente a las "Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias". Por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad de presentar la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita al finalizar la Supervisión Regular en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados.
40. De lo anterior, y a fin de verificar la corrección de la conducta infractora, se verificó que el administrado presentó evidencias que prueban el cumplimiento del compromiso asumido en el IGA referente realización de "Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias"; sin embargo, dicha información la ha presentado en fecha 20 de marzo del 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
41. En su escrito de descargos II, el administrado alega que ha acreditado el cumplimiento de su compromiso correspondiente a las relaciones comunitarias, tal como señaló la SFEM en el Informe Final de Instrucción; no obstante, la autoridad instructora señaló que dicha información se presentó en fecha posterior al inicio del presente procedimiento (20 de marzo de 2017), a través de la Carta CS00247-18031031 (Registro N° 23688) al OEFA, sin analizar que las reuniones llevadas a cabo con las autoridades competentes se han gestado a través del convenio suscrito con el PNUD, tal como se observa del documento contenido en





el Anexo N° 1, la cual tiene fecha 28 de febrero de 2017, es decir en fecha anterior al inicio del PAS.

42. Al respecto, cabe mencionar que el presente hecho imputado está referido a la no presentación de información solicitada por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de suscripción de la referida acta.
43. En esa línea de ideas, corresponde mencionar que no está en discusión si la información solicitada en el Acta de Supervisión se llevó a cabo en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento, sino que referida información no se haya presentado en el plazo otorgado a través de la referida acta.
44. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar las Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias, esto es el 20 de marzo de 2018, lo cierto es que referida información lo presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de habersele iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
45. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado, la información que acredite las Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias. Dicha conducta configura la infracción imputada en el ítem iii) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (iv) Con respecto a la presentación de los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa.
46. En su escrito de descargos I, Consorcio Transmantaro alega que ha cumplido con entregar los informes de monitoreo a los representantes de los Comités de Vigilancia Ciudadana.
47. Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la entrega de los resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa.
48. Consorcio Transmantaro alega que se ha hecho entrega a todos los Comités de Vigilancia Ciudadana y Ambiental de los resultados de monitoreos de los periodos anteriores, toda vez que la información requiere ser procesada y analizada, por lo que, si bien no existe acta de entrega, se hace constar en el informe de campo que se hace de conocimiento y entrega de los resultados obtenidos durante el proceso de monitoreo. Al respecto, Consorcio Transmantaro agrega que no es una obligación asumida el contar con actas de entrega.
49. De lo anterior, el administrado aceptó no contar con actas de entrega de los informes de monitoreo por lo cual no cuentan con medios probatorios de la entrega de dichos informes a los Comités de Vigilancia Ciudadana y Ambiental, por lo cual,









57. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa, esto es el 3 de julio de 2018, lo cierto es que referida información lo presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de habersele iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
58. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado los cargos de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa. Dicha conducta configura la infracción imputada en el ítem iv) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- (v) Con respecto a presentación de los cargos de entrega del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS.
59. En su escrito de descargos I, Consorcio Transmantaro alega que su compromiso es de informar los resultados de los informes de monitoreo a las autoridades competentes (OEFA, OSINERGMIN, DGAAE, OGGS) y que Consorcio Transmantaro elaboró el EIA de la Línea de Transmisión Trujillo – Chiclayo 500 kV en el año 2011, año en que la autoridad competente era el OSINERGMIN y que posteriormente mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD realizó la transferencia de funciones al OEFA, por lo que sería único organismo competente en materia de fiscalización ambiental, y que la periodicidad de entrega no se estableció en el IGA.
60. De lo anterior, el administrado confirma que su compromiso es de informar los resultados de los informes de monitoreo a la OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y la OGGS. Al respecto, si bien posteriormente se realiza la transferencia de funciones de supervisión ambiental al OEFA, dicha resolución no modifica el compromiso de Consorcio Transmantaro de presentar los reportes en cuestión a las autoridades que se comprometió en su IGA. Por lo cual, lo indicado por el administrado no desvirtúa la responsabilidad de presentar los informes de monitoreo tal como está aprobado en su compromiso ambiental.
61. Con respecto a la periodicidad de entrega de los reportes de informes de monitoreo, Consorcio Transmantaro ha presentado de manera anual los reportes de informes de monitoreo al OEFA, el cual se ajusta a las gestiones anuales que realiza el administrado en el cumplimiento de sus compromisos asumidos en su IGA, por lo cual la presentación de los reportes de informes de monitoreo deberían realizarse anualmente siguiendo el mismo criterio que usaron para realizar la presentación de dichos reportes al OEFA.
62. A través de su escrito de descargos II, el administrado presenta los cargos de entrega de los Informes del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a OSINERGMIN, DGAAE y la OGGS. Además, señala que se ha venido ejecutando de manera continua y en todas las etapas del proceso, con lo cual quedaría acreditado el cumplimiento del compromiso asumido, para ello adjuntó los referidos cargos en el Anexos N° 2 del presente descargo.





63. Al respecto, de la revisión de la información presentada en su escrito de descargos II, se verifica que el administrado adjuntó los cargos de entrega de los Informes del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a OSINERGMIN, DGAAE y la OGGG, correspondientes a los años 2013 y 2014 respectivamente.
64. Siendo ello así, el administrado cumplió con presentar la información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de agosto de 2017; sin embargo, referida presentación se efectuó a través de su escrito de descargos II, es decir en fecha posterior al inicio del presente procedimiento.
65. De lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que si bien el administrado cumplió con presentar los cargos de entrega del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGG, esto es el 3 de julio de 2018, lo cierto es que referida información lo presentó en fecha posterior al plazo otorgado en el Acta de Supervisión y luego de haberse iniciado el presente procedimiento administrado, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
66. Por consiguiente, queda acreditado que Consorcio Transmantaro no remitió, dentro del plazo otorgado los cargos de entrega del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGG. Dicha conducta configura la infracción imputada en el ítem v) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

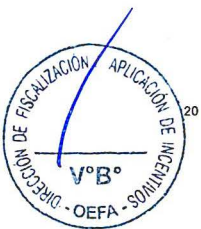
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

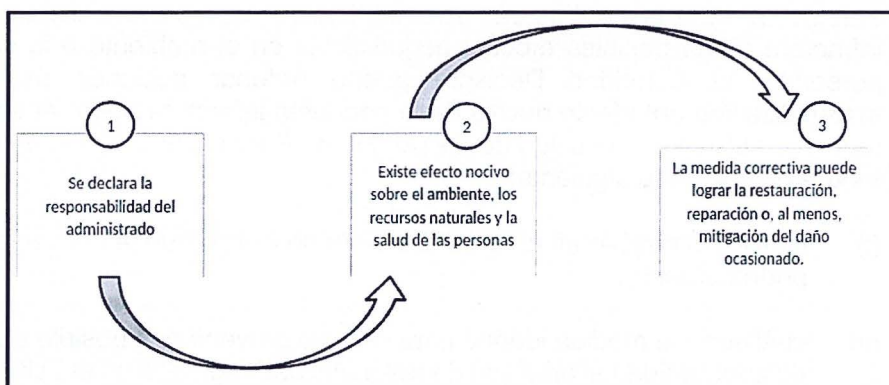
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Consorcio Transmantaro no realizó la presentación dentro del plazo otorgado, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017, de los siguientes documentos:
- i) Evidencias del Programa de apoyo – Desarrollo Local
  - ii) Evidencias de capacitación e integración de monitoreo
  - iii) Evidencias de reuniones realizadas para discutir proyectos de desarrollo local que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias
  - iv) Cargo de entrega de resultados del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana a las comunidades del Área de Influencia Directa
  - v) Cargo de presentación del Informe del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana al OEFA, OSINERGMIN, DGAAE y OGGS.
76. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
77. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser



<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado<sup>24</sup>.

78. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.

## V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

79. En el presente procedimiento, corresponde evaluar la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

80. La multa de calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

### A. Graduación de la multa

81. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

<sup>24</sup> Sobre el particular, es necesario señalar que la implementación del Registro de movimiento de entrada y de salida de los residuos sólidos peligrosos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)





multiplicado por un factor<sup>26</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>27</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

82. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del acta de supervisión suscrita el 11 de agosto del 2017.
83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con el personal adecuado para remitir dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero y un (1) técnico asistente por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para que realicen la recopilación, elaboración y envío de la información solicitada dentro del plazo otorgado. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>28</sup>, valor que asciende a S/. 20,377.74.
84. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>29</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado inicial, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el beneficio ilícito es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>26</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>28</sup> Para mayor detalle ver Anexo I.

<sup>29</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.







**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por presentó la siguiente información solicitada a través del acta de supervisión suscrita el 11 de agosto del 2017. <sup>(a)</sup>	S/. 20,377.74
COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	12.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	S/. 22,398.52
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 2,020.78
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.49 UIT</b>

Fuentes:

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Asimismo, para el cálculo del costo de capacitación al personal encargado de presentar los cargos indicados, se utilizó información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Peru S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales.
- b) Referencias: Tasa de actuación establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y Reglamento.
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.
- d) Costo ajustado con el cok a la fecha de corrección.
- e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)
- f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe es setiembre, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para el cálculo de la multa.
- g) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

85. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.49 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 9 al 11 de agosto del 2017.



**iii) Factores de graduación (F)**

87. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
88. Al respecto, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 80%. A continuación, se presenta un resumen en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2:  
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

89. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 0.78 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.10 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.78 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Por tanto, corresponde imponer una multa de 0.78 UIT por la presente conducta infractora.

C. Análisis de confiscatoriedad

91. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>30</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
92. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Consorcio Transmantaro S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerados de la presente Resolución Directoral e imponer una multa de 0.78 UIT por las razones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Informar a la empresa **Consorcio Transmantaro S.A.**, que no corresponde imponer medida correctiva por la comisión de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a la empresa **Consorcio Transmantaro S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** – Informar a la empresa **Consorcio Transmantaro S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**"Artículo 12°.** - *Determinación de las multas*

(...)

12.2 *La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."*





**Artículo 5°.** - Informar a la empresa **Consortio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/sue



### Anexo I

#### Costo evitado de hecho de imputación 1: Consultoría

Descripción	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (set 2018) (US\$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)				S/. 2,331.10	US\$ 719.13
Ingeniería	5	S/. 250.33	S/. 1,427.94		
Asistencia Técnica	5	S/. 158.33	S/. 903.16		
Otros costos directos (B)		15%		S/. 349.67	US\$ 107.87
Costos administrativos (C)		15%		S/. 349.67	US\$ 107.87
Utilidad (D)		15%		S/. 402.12	US\$ 124.05
IGV		18%		S/. 419.60	US\$ 190.61
<b>TOTAL</b>				<b>S/. 3,852.15</b>	<b>US\$ 1,249.52</b>

**Fuente:**

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
  - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

#### Costo evitado de hecho de imputación 1: Capacitación

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) <sup>2/</sup>	S/. 5,146.02
b. Otros costos directos <sup>3/</sup>	S/. 4,502.77
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] <sup>4/</sup>	S/. 964.88
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] <sup>4/</sup>	S/. 3,184.10
e. Impuesto renta [1.5%(a+b+c+d)]	S/. 206.97
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] <sup>5/</sup>	S/. 2,520.85
<b>Total (a+b+c+d+e+f)</b>	<b>S/. 16,525.59</b>

**Fuente:**

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.





**Anexo II**  
**Factores de Gradualidad<sup>31</sup> del hecho imputado**  
**TABLA N° 2**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	-
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	-
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	-
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	-
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



<sup>31</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Tabla N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%



